



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

ACCION INICIAL EJECUTIVA

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la tarde (8:30 a.m.) de hoy viernes doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2.019), fecha y hora señaladas en auto de fecha veintiséis (26) de noviembre del año anterior, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite de la **acción ejecutiva** formulada, a través de apoderado, por el señor FIDEL DÍAZ VILLANUEVA en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y radicado bajo el número **2018-00078-00**.

INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:

Se le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, parte que representa, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.

Se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

1.1. PARTE EJECUTANTE

Compareció el Abogado **JULIO CESAR MANOSALVA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.826.869 de Ibagué, con T.P. No. 224.805 del C.S. de la J., correo electrónico huillman@hotmail.com, quien aportó poder de sustitución a la audiencia **HUILLMAN CALDERÓN AZUERO**, por lo que el despacho le concedió personería jurídica para que actúe en los términos del poder de sustitución allegado.

No compareció el demandante.

1.2. PARTE EJECUTADA

Acudió también la abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.448.649 de Ibagué y T.P. 185.862 del C.S. de la J., correo electrónico rmonroy@hotmail.com, quien aportó poder de sustitución visible a folio 129 del expediente otorgado por el Abogado **RAUL HUMBERTO MONROY GALLEG0**, por lo que el despacho le reconoció personería jurídica.

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

No compareció el Procurador Delegado ante este despacho.

1.4. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No compareció Delegado de la referida Agencia.

2. CONCILIACIÓN

Seguidamente procede el Despacho a evacuar la etapa de conciliación judicial, establecida en el art. 372 del C.G.P., para lo cual se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte ejecutada, a fin de que manifestara si existía o no animo conciliatorio por parte de la entidad por él representada.

Apoderado de la entidad ejecutada: Indicó que no hay ánimo conciliatorio. Allega 7 folios. Invita a que la parte ejecutante de forma voluntaria haga la devolución a la cuenta del **BANCO POPULAR CUENTA No. 110-05025359-0** como aparece en el acta del comité (minuto 3.20 a 9.07).

La presente etapa se declaró fallida, en atención a que las partes intervinientes no les asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual se continuó con la diligencia.

3. TRAMITE Y SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Mediante auto del **22 de junio de 2.018**, el despacho libró mandamiento de pago por los siguientes valores (fls. 69-71):

- **\$ 4.254.669,39** por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al DTF, nueve 9 de marzo de 2.016 hasta el 9 de enero de 2.017.
- **\$ 6.432.956,92** por concepto de intereses comerciales moratorios, desde el 10 de enero de hasta el 24 de mayo de 2.017.
- **\$10.956.810,00** por concepto de costas y agencias en derecho aprobadas mediante auto calendarado el 5 de mayo de 2.016.

El apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición, decidido en auto del **4 de octubre de 2.018**, con el que se repuso parcialmente el auto impugnado, y donde se modificó, librando mandamiento de pago así;

- **\$4.069.700,39** por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al DTF, entre el 9 de marzo de 2016 al 9 de enero de 2017, con suspensión entre el 9 de junio de 2016 y el 22 de junio del mismo año.
- **\$959.727** a favor de la parte ejecutante por concepto de costas y agencias en derecho aprobadas en auto del 24 de septiembre de 2018.

En lo demás, se indicó que quedaría incólume la decisión.

La anterior providencia fue debidamente notificada a la UGPP, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 105 - 107).

Audiencia Ejecutiva – Artículos 372 CGP
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 73001-33-33-002-2018-00078-00
Demandante: Fidel Díaz Villanueva
Demandado: UGPP

Dentro del término legal, el apoderado de la UGPP presentó las excepciones de PAGO, y BUENA FE (fls. 112 - 115).

Un vez corrido el traslado para contestar las excepciones, la parte demandante guardó silencio (fl. 119).

Fue así como en auto del 26 de noviembre de 2018 (fl. 120), el despacho fijó fecha para la realización de ésta audiencia, la cual fue aplazada por petición de la parte demandada UGPP, quien en escrito del 26 de marzo (fl. 124), manifestó la solicitud de aplazamiento, en razón que existía ánimo conciliatorio por la entidad demandada, por lo que el despacho aceptó la petición y aplazó la misma para ser celebrada el día de hoy.

Visto lo anterior, advirtió el despacho que, en la presente actuación procesal, ninguna parte ha planteado vicios que generen nulidad, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique su saneamiento. En consecuencia, se continúa con el desarrollo de la presente audiencia inicial.

La anterior decisión se notificó en ESTRADOS.

Parte demandante: conforme.

Parte demandada: conforme.

4. INTERROGATORIO DE PARTE Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

4.1. INTERROGATORIO DE PARTE.

- De la parte demandante.

Teniendo en cuenta que a la audiencia no compareció el señor FIDEL DÍAZ VILLANUEVA, el Despacho se abstuvo de realizar el interrogatorio dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 372 del C. G. del P. La presente decisión se notificó en estrados.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C. G. del P., se le concedió a la demandante tres (3) días siguientes a la realización de esta audiencia, para que se sirviera justificar su inasistencia, so pena de imponerle una multa equivalente a 5 SMLMV.

- De la parte demandada.

Teniendo en cuenta la prescripción normativa contenida en los artículos 217 del CPACA y 195 del C. G. del P., el despacho se abstuvo de efectuar el interrogatorio de parte al Representante Legal de la UGPP, toda vez que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Igualmente se consideró que no era necesario exigir a dicho funcionario la presentación de un informe escrito bajo la gravedad de juramento, toda vez que, según el debate aquí planteado, son otros los medios de prueba que deben ser utilizados.

4.2. De la fijación del litigio.

En el asunto objeto de estudio, se pretende el pago de los valores adeudados por concepto de intereses y costas judiciales, en virtud de la sentencia proferida por este despacho en audiencia del 26 de marzo de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo del 29 de febrero de 2016.

En virtud de lo anterior, por auto del 22 de junio de 2018, el despacho dispuso “Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor FIDEL DÍAZ VILLANUEVA y en contra de la UGPP, decisión revocada parcialmente en auto del 4 de octubre de 2018, por lo que se resume así el mandamiento de pago del despacho:

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al DTF.

1.1.1. CUATRO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.069.700.39), por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al DTF, entre el 9 de marzo de 2016 al 9 de enero de 2017, con suspensión entre el 09 de junio de 2016 y el 22 de junio del mismo año.

1.2. Por los intereses comerciales moratorios

1.2.1. SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.432.956,92), por concepto de intereses comerciales moratorios, desde el diez (10) de enero hasta el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

1.3. DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$10.956.810) a favor de la parte ejecutante, por concepto de costas y agencias en derecho aprobadas mediante auto calendado el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2.016).

Ahora, al momento de presentar excepciones al mandamiento de pago, el apoderado de la entidad demandada enunció como excepciones de mérito, la de PAGO, COBRO DE LO NO DEBIDO y BUENA FE.

Respecto a la EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE PAGO, indicó que por concepto de cumplimiento de la sentencia, la entidad demandada pagó el valor de \$67.990.182,15, por concepto de retroactivo pensional, dinero que se depositó en la cuenta del demandante.

Posteriormente, con resolución No. SFO 000552 del 27 de marzo de 2018, la UGPP ordenó el pago de intereses moratorios que se reclaman en ésta acción, en donde se ordenó pagar la suma de \$8.292.427,45 con CDP 618 del 2 de enero de 2018, por lo que solicitó la terminación del mismo.

Ahora, en cuanto a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, indicó que se debió tomar la liquidación de intereses sobre la suma de \$63.241.840, que fue el valor reconocido por concepto de retroactivo pensional sin indexar, y no la suma de \$68.832.788,74, suma que incluye el valor de \$842.606,2 correspondiente a la mesada pensional del mes de mayo de 2017, y la indexación del retroactivo, sumas que deben ser excluidas, pues la figura de la

Audiencia Ejecutiva – Artículos 372 CGP
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 73001-33-33-002-2018-00078-00
Demandante: Fidel Díaz Villanueva
Demandado: UGPP

indexación e intereses moratorios buscan la misma finalidad, evitar la devaluación del dinero.

Igualmente indicó que los intereses se suspendieron durante el periodo comprendido entre el 8 de junio de 2016, día siguiente de los tres meses posteriores a la ejecutoria del fallo que se reclama, y el 24 de agosto de 2016, pues el 25 de agosto de 2016, el señor FIDEL DÍAZ VILLANUEVA allegó la totalidad de los documentos que sirvieron de base para cancelar el retroactivo pensional, de acuerdo a lo señalado en el artículo 192 del CPACA.

Estos documentos fueron la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva y actualización de datos, de lo contrario cesará la causación de intereses de intereses hasta la presentación de la solicitud. Así, la causación de intereses se dio entre el 8 de marzo de 2016 hasta el 7 de junio de 2016 y se reanudaron el 25 de agosto de 2016 hasta el 30 de abril de 2017, pues el retroactivo se pagó en mayo de 2017, por lo que solicita que la liquidación de intereses se haga en éste sentido.

Al respecto, el apoderado de la parte ejecutante no presentó réplica a los argumentos que expuso la entidad demandada con las excepciones propuestas, y con posterioridad al vencimiento del término otorgado, indicó que su representada recibió la suma de \$8.292.427,25, quedando un saldo pendiente de \$3.169.956,86, de acuerdo con el mandamiento de pago ordenado por el despacho.

Ahora, advierte el despacho que el día de ayer jueves 11 de abril de 2019¹, la parte demandada allegó al despacho oficio en el cual manifiesta que adicional a los \$8.292.427,45, **al señor Villanueva se le pagó en el mes de enero de 2019 la suma de \$10.956.810** por concepto de agencias en derecho, es decir, que en total el demandante recibió la suma de \$19.249.237,45.

No deja pasar por alto el despacho que es sorpresivo que a un día de celebrarse la audiencia se allegue esta importante información cuando según se señala, el pago fue realizado desde enero de éste año, por lo que se le llama la atención a la apoderada de la entidad demandada para que en lo sucesivo la información se allegue de forma inmediata, una vez se tenga conocimiento de ella. De igual forma se exhorta al apoderado de la parte demandante, sobre la necesidad de informar oportunamente al despacho cuando se han recibido abonos o pagos totales por parte de las entidades estatales, en ejecución del principio de buena fe que deben orientar todas sus actuaciones.

En tal sentido, el despacho corre traslado del documento allegado a la contraparte.

Apoderado parte demandante: Sin pronunciamiento (minuto 19.37)

Visto lo anterior, encuentra el despacho que en el presente caso son hechos que requieren prueba:

¹ 127-131

- (i) si la causación de intereses debe hacerse respecto de la suma de \$63.241.840, como lo indica la entidad demandada, o sobre el valor de \$68.832.788,74, como lo realizó el despacho.
- (ii) Si debe existir suspensión de la causación de intereses desde el 8 de junio de 2016 y hasta el 24 de agosto de 2016, fecha en la que se reanudó el término conforme al artículo 192 del CPACA, y hasta el 30 de abril de 2017, pues en mayo de 2017 se hizo el reconocimiento del retroactivo pensional.
- (iii) Y finalmente, si se realizó el pago de la obligación, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente.

En ese entendido, considera el despacho que el litigio debe plantearse en forma de problema jurídico, en los siguientes términos:

¿Debe seguirse adelante la ejecución por el valor correspondiente a los intereses pendientes por pagar al demandante, con ocasión del pago tardío del retroactivo pensional reconocido en el mandamiento de pago en los términos dictados por éste despacho, con descuento del valor pagado y ordenado a la Resolución No. SFO 000552 del 27 de marzo de 2018, así como del pago que se realizó en el mes de enero de éste año, o por el contrario, debe declararse probada la excepción de pago de la obligación a favor de la UGPP?

Conforme a lo anterior se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes a fin de determinar si están de acuerdo con la presente fijación del litigio:

Apoderado de la parte ejecutante: conforme

Apoderado de la parte ejecutada - UGPP: conforme, sin embargo, solicita que se incluya que se va a decir sobre la devolución del dinero adeudado a su favor.

Despacho. Indicó que al final se decidiría.

5. DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA EN RELACIÓN A LA FIJACIÓN DEL LITIGIO:

5.1. Pruebas de la parte demandante.

- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

5.2. Pruebas de la parte ejecutada.

- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con el escrito de excepciones.
- Con el escrito de excepciones no se solicitaron pruebas.

La anterior decisión quedó notificada en ESTRADOS.

Parte demandante: Conforme

Parte demandada: Conforme

Audiencia Ejecutiva – Artículos 372 CGP
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 73001-33-33-002-2018-00078-00
Demandante: Fidel Díaz Villanueva
Demandado: UGPP

6. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA ACTUACION PROCESAL

Dando cumplimiento al deber contemplado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, corroboró el despacho que en el asunto objeto de controversia no se evidenciaba ningún tipo de vicio que pudiera generar la nulidad del proceso ni que impidiera que en el presente trámite se adelantaran las actuaciones procesales subsiguientes.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**, razón por la cual se corrió **TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes no encontraron nulidad alguna dentro del trámite procesal.

7. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Conforme lo dispuesto en el artículo 373 No. 4 del C.G.P. se procederá a dictar sentencia dentro de la presente audiencia, para lo cual se da traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, para lo cual se le otorgará a cada uno para su intervención un tiempo máximo de **veinte (20) minutos**.

Ejecutante: (minuto 23.00 a 24.59)

Ejecutado: (minuto 24.59 a 27.04)

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el despacho se dispone a proferir sentencia de conformidad con las siguientes:

8. SENTENCIA

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el despacho se dispone a proferir sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

8.1. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7° del artículo 155 y numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8.2. LEGITIMACIÓN.

La parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez, que es la beneficiaria de la condena impuesta en la sentencia base de recaudo, en tanto que, la entidad demandada UGPP se encuentra legitimada para obrar, ya que en contra de aquella se impuso la condena contenida en la sentencia que se allega como título ejecutivo.

8.3. TESIS DE LAS PARTES.

8.3.1. EJECUTANTE.

Sostuvo que la demandada no ha cumplido en su totalidad con la sentencia dictada por éste despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 73001333300220130110700 adelantado entre el señor FIDEL DÍAZ VILLANUEVA en contra de la UGPP², confirmado por el Tribunal Administrativo del Tolima³, ejecutoriada el 8 de marzo de 2016⁴.

No obstante, como quedó claro en los alegatos de conclusión indicó que con base en la documental ya se hizo el pago de la obligación.

8.3.2. EJECUTADA.

Alega que no debe seguirse adelante la ejecución, fundamentando su postura en las siguientes excepciones:

8.3.2.1. PAGO.

Sostiene que con el pago realizado está cubriendo el pago y existe un valor a su favor.

8.3.2.2. Cobro de lo no debido.

Se indicó que en la liquidación que realizó el despacho y que fue motivo del mandamiento de pago librado, se tuvo en cuenta un valor superior al que se reconoció al actor, así como una suspensión en la causación de los intereses, por lo que no existe suma pendiente por pagar en valor del ejecutante.

8.3.2.3. Buena fe

En el entendido de que la actuación de la entidad ejecutada ha tenido como base éste postulado.

8.3.2.4. Adicionalmente, de acuerdo al oficio allegado el 11 de abril de 2019, indicó que la obligación se pagó en su totalidad, considerando un pago realizado en el mes de enero de éste año por valor de \$10.956.810, lo que implica incluso, un valor a favor de la parte demandada, por el pago en exceso que se realizó.

8.4. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

² Folios 6-10

³ Folios 12-17

⁴ Folio 24 vto.

El numeral 1 del artículo 297 del CAPCA indica que constituye título ejecutivo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, indica que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”* (Resaltado propio).

Ahora bien, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, no es declarar el derecho, ya que este es un punto ya definido; sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, obligaciones frente a las cuales este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria⁵.

8.5. PROBLEMA JURÍDICO.

El objeto del presente litigio consiste en determinar si en efecto, la base tenida en cuenta por el despacho para la liquidación de intereses no fue la adecuada, si existió suspensión en la causación de intereses en los términos del artículo 192 del CPACA., y si se pagó en su totalidad la obligación o no.

8.6. CASO CONCRETO

En el *Sub Judice* se pretende el pago de los intereses adeudados con ocasión del pago tardío de la reliquidación pensional ordenada en la sentencia del 26 de mayo de 2015, y ejecutoriada el 8 de marzo de 2016, en favor del señor FIDEL DÍAZ VILLANUEVA, en contra de la UGPP, dentro del proceso de nulidad y

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006)

restablecimiento del derecho identificado con radicación No. 73001333300220130110700.

8.7. EXCEPCIONES

De conformidad con el artículo 442 del C.G.P. cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Como se vio con antelación, la entidad demandada propuso las excepciones de pago, inexistencia de la obligación y buena fe. De éstas excepciones, la de inexistencia de la obligación y buena fe no se encuentran enlistadas en el artículo 442 del CGP y, por ende, no es viable su trámite en tratándose de títulos ejecutivos derivados de sentencias.

Contrario ocurre con la excepción de PAGO, la cual si cuenta con delimitación en el artículo en mención, y en tal sentido, de conformidad a los lineamientos acordados en la fijación del litigio, se procederá a determinar si el pago de los intereses estuvo satisfecho en su totalidad, así como el pago de las costas procesales del proceso ordinario, en donde, como se acordó, se determinará si la base tenida en cuenta para la liquidación de los intereses fue la correcta.

De otra parte, en lo que atañe a la excepción de buena fe, se advierte primero que, no es una excepción, ya que no se trata de un hecho nuevo y al contrario, se presume y segundo, porque aún de dársele tal connotación, no estaría enlistada en el artículo 442 como medio exceptivo frente a esta clase de títulos ejecutivos.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho procede a resolver los interrogantes planteados en la fijación del litigio:

Frente al **PRIMER INTERROGANTE**, acerca de la base de liquidación que debe ser tenida en cuenta para la liquidación de los intereses moratorios, advierte el despacho que ésta debe ser el valor de las mesadas atrasadas e indexadas, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, por lo que le asiste razón a la entidad ejecutada en que el valor a tener en cuenta es la suma de \$63.241.840,90, de acuerdo a la liquidación efectuada por la UGPP y visible a folio 59 del expediente.

Ahora, en cuanto al término de suspensión de los intereses desde el 8 de junio de 2016 hasta el 24 de agosto de 2016, por cuanto hasta entonces el ejecutante allegó

Audiencia Ejecutiva – Artículos 372 CGP
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 73001-33-33-002-2018-00078-00
Demandante: Fidel Díaz Villanueva
Demandado: UGPP

la totalidad de documentación, encuentra el despacho que está acreditado que el 22 de junio de 2016, el apoderado de la parte demandante solicitó ante la UGPP la adopción del fallo del 20 de febrero de 2015, por lo que la suspensión solo es procedente entre el 8 de junio de 2016, hasta el 22 de junio de 2016, fecha de la reclamación, razón que justifica el inicio de términos para la liquidación de interés moratorio desde el 23 de junio de 2016.

En cuanto a la suspensión hasta el 24 de agosto, con sustento en que hasta entonces se allegó la totalidad de la documentación solicitada para la adopción del fallo, es preciso indicar que con **Resolución No. RDP 028021 del 29 de julio de 2016**, la UGPP negó la solicitud elevada por el señor DÍAZ VILLANUEVA (folios 32-33) argumentando la falta de información para acceder a la petición como certificado laboral, el cual debía ser presentado en original y firmados por funcionario de la Secretaría de Educación del ente Territorial, expedido en formularios del FOMAG o formatos de la secretaría de educación, relacionando salarios y factores salariales anterior a la fecha de adquisición del status, así como acto administrativo de posesión en el cargo.

Esta decisión se le notificó el día miércoles 17 de agosto de 2016 (fl. 34), por lo que dentro de la oportunidad legal, es decir, el martes 22 de agosto del mismo año, presentó recurso de apelación en contra del acto administrativo enunciado, en donde señaló que en repetidas ocasiones los documentos se habían entregado.

En respuesta a éste recurso, la UGPP expidió la **Resolución No. RDP 010886 del 16 de marzo de 2017**, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación y revocó la decisión adoptada en la resolución No. RDP 028021 del 29 de julio de 2016 (fls. 37-44), ordenando dar cumplimiento al fallo proferido por éste despacho el 26 de mayo de 2015. Esta decisión se notificó el 28 de marzo de 2017 al apoderado del ejecutante (fl. 45)

Así las cosas, no le asiste razón a la UGPP en su argumento de suspender hasta el 22 de agosto de 2016 los intereses solicitados, pues como se expuso, fue injustificada la solicitud de documentación adicional para dar cumplimiento al fallo, y así lo reconoció la entidad al revocar su propio acto al desatar el recurso de apelación interpuesto, lo que amerita para el despacho desatender éste argumento.

Finalmente, sobre éste **SEGUNDO INTERROGANTE** el despacho considera que no le asiste razón a la UGPP en su pretensión de liquidar los intereses hasta el 30 de abril de 2017, con el argumento de que en el mes de mayo se reconoció el retroactivo pensional y se pagó la mesada correspondiente a dicho mes, por cuanto los intereses se causan hasta el momento en que se realice el pago efectivo de la obligación, que para el caso bajo estudio ocurrió el día **24 de mayo de 2017**, por lo que los intereses cesaron el 23 de mayo de ese año.

En consecuencia, el despacho procedió a realizar la liquidación de INTERESES MORATORIOS A LA TASA DTF, arrojando el siguiente la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$3.507.497,90)**, como se expone:

INTERESES A DTF												
Mes	CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF	MORA		DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
mar-16	\$ 63.241.840,90	9	3	2016	31	3	2016	6,35	6,94	0,01763889	22	\$ 245.413,48
abr-16	\$ 63.241.840,90	1	4	2016	28	4	2016	6,65	6,78	0,01847222	30	\$ 350.465,20
may16	\$ 63.241.840,90	1	5	2016	31	5	2016	6,83	6,65	0,01897222	30	\$ 359.951,48
jun-16	\$ 63.241.840,90	1	6	2016	8	6	2016	6,91	6,53	0,01919444	8	\$ 97.111,36
jun-16	\$ 63.241.840,90	23	6	2016	30	6	2016	6,91	6,53	0,01919444	8	\$ 97.111,36
jul-16	\$ 63.241.840,90	1	7	2016	31	7	2016	7,26	6,17	0,02016667	30	\$ 382.613,14
ago-16	\$ 63.241.840,90	1	8	2016	31	8	2016	7,19	5,96	0,01997222	30	\$ 378.924,03
sep-16	\$ 63.241.840,90	1	9	2016	30	9	2016	7,18	5,65	0,01994444	30	\$ 378.397,01
oct-16	\$ 63.241.840,90	1	10	2016	31	10	2016	7,09	5,58	0,01969444	30	\$ 373.653,88
nov-16	\$ 63.241.840,90	1	11	2016	30	11	2016	7,01	5,52	0,01947222	30	\$ 369.437,75
dic-16	\$ 63.241.840,90	1	12	2016	31	12	2016	6,92	5,46	0,01922222	30	\$ 364.694,62
ene-17	\$ 63.241.840,90	1	1	2017	9	1	2017	6,94	5,35	0,01927778	9	\$ 109.724,59
TOTAL INTERESES DTF DESDE EL 9 DE MARZO DE 2016 AL 9 DE ENERO DE 2017 (SUSPENSIÓN ENTRE EL 09 DE JUNIO DE 2016 Y EL 22 DEL MISMO MES Y AÑO)												\$ 3.507.497,90

Es así como por intereses moratorios a la tasa DTF se causaron desde el 9 de marzo de 2016 hasta el 9 de enero de 2017, con suspensión entre los días 9 de junio (día después del tercer mes) y hasta el 22 de junio de 2016, (fecha anterior a la presentación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia), por lo que la suspensión sólo cubre estos días de acuerdo con lo señalado por el artículo 192 del CPACA, y a lo expuesto anteriormente.

Ahora, el resultado de los INTERESES MORATORIOS COMERCIALES, se acreditó el valor adeudado de **SEIS MILLONES SETESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$6.711.641,12)** es el siguiente:

SALDO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCAR IO CORRIE NTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))- 1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MOR A	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 63.241.840,90	10	1	2017	31	1	2017	22,34	33,51	0,00079211	21	\$ 1.051.986,18
\$ 63.241.840,90	1	2	2017	28	2	2017	22,34	33,51	0,00079211	30	\$ 1.502.837,40
\$ 63.241.840,90	1	3	2017	31	3	2017	22,34	33,51	0,00079211	30	\$ 1.502.837,40
\$ 63.241.840,90	1	4	2017	30	4	2017	22,33	33,50	0,00079180	30	\$ 1.502.252,91
\$ 63.241.840,90	1	5	2017	23	5	2017	22,33	33,50	0,00079180	23	\$ 1.151.727,23
TOTAL INTERESES CORRIENTES DESDE 10 DE ENERO DE 2017 AL 23 DE MAYO DE 2017											\$ 6.711.641,12

Ahora bien, se aprecia en el expediente que la UGPP expidió la Resolución No. SFO 000552 del 27 de marzo de 2018, “*por medio del cual se ordena y paga un gasto*

Audiencia Ejecutiva – Artículos 372 CGP
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 73001-33-33-002-2018-00078-00
Demandante: Fidel Díaz Villanueva
Demandado: UGPP

por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho”, ordenando pagar la suma de **\$8.292.427,45** (fls. 110-111), con copia de liquidación (fl. 109), valor consignado a la cuenta del ejecutante, como se encuentra acreditado a folio 121 del expediente, y se soporta a folio 131 del expediente.

Por otro lado, en escrito allegado ayer, indicó la apoderada sustituta de la entidad demandada que el en enero de 2019 se realizó un pago adicional por valor de \$10.956.810, lo que indica un pago total de **\$19.249.237,45**.

El pago de los \$10.956.810, se soporta con copia del documento denominado “orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante”, visible a folio 130 del expediente.

Si bien es cierto, el mandamiento de pago se libró por un valor mayor, debe recordarse que en providencia del 12 de octubre de 2017, radicado No. 11001-03-15-000-2017-01623-00(AC), el H. Consejo de Estado recordó que “*el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos*”.

Así, en el caso que estudiaba la alta Corporación, la modificación del mandamiento de pago realizada de ninguna manera cercena los derechos invocados por el actor sino que, por el contrario, era una manifestación del rol dinámico del juez en un Estado Social de Derecho, quien al advertir el error en el que se incurrió en el monto de la ejecución podía adoptar las medidas correspondientes para enmendarlo máxime cuando los dineros que se pagarían de más corresponden a recursos públicos.

De acuerdo con lo anterior, para esta instancia judicial queda perfectamente claro que el mandamiento de pago se establece en la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$10.219.139,02)**, de acuerdo con las consideraciones anotadas anteriormente. Esta suma corresponde al valor de los intereses adeudados con ocasión del pago tardío de la obligación.

En cuanto al valor adeudado por costas, conforme se determinó en el auto del 4 de octubre de 2018 (fls. 105-107), los mismos obedecen a la suma de **\$959.727**.

En conclusión, la suma de la obligación adeudada se resume como se expone:

CONCEPTO	VALOR ADEUDADO
Intereses DTF	\$ 3.507.497,90
Intereses moratorios	\$ 6.711.641,12
Costas y gastos del proceso	\$ 959.727,00
TOTAL	\$11.178.866,02

En razón de lo antes dicho, advierte el despacho que la obligación estaría satisfecha en su totalidad, por cuanto el actor recibió las siguientes sumas de dinero por concepto de la obligación que aquí se tramita:

FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO
27 de noviembre de 2018	\$ 8.292.427,45
29 de enero de 2019	\$10.956.810,00
TOTAL PAGADO	\$19.249.237,45

Con lo anterior queda acreditado el pago total de la obligación, y se advierte que la entidad, por error, hizo un pago superior al adeudado, con un exceso de **\$8.070.371,43**, por lo que la entidad demandada deberá por si misma gestionar su reintegro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo promovido por el señor FIDEL DÍAZ VILLANUEVA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Conmínesse a la UGPP a realizar las labores tendientes a subsanar el yerro cometido, encaminadas a obtener el reintegro de la suma pagada en exceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Por secretaría, déjese constancia dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado con el No. 73001-33-31-002-2013-01107-00, que a través del proceso ejecutivo de la referencia el Juzgado ordenó el pago de la obligación, de conformidad con lo ordenado en sentencia dictada en aquel asunto el 26 de marzo de 2015 y que a través de la presente providencia se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Audiencia Ejecutiva – Artículos 372 CGP
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 73001-33-33-002-2018-00078-00
Demandante: Fidel Díaz Villanueva
Demandado: UGPP

CUARTO: Condenar en costas a la entidad demandada en el valor de \$300.000 en favor de la parte ejecutante, con ocasión de éste proceso.

QUINTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Parte demandante. CONFORME

Parte demandada. SIN RECURSOS.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificadas en estrados.

Siendo las (9.16am) de la mañana se terminó esta audiencia y al acta se acompaña la lista de asistencia.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

El Secretario Ad-hoc,


LINA MARIA PARRA GRANADOS



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO		
Demandantes	FIDEL DÍAZ VILLANUEVA		
Demandados	UGPP		
Radicación	73001-33-33-002-2018-00078-00		
Fecha: 12 DE ABRIL DE 2.019	Hora de inicio:	830 a.m.	Hora de finalización: 9.16 a.m

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Julio Cesar Manesdora	5-826.869	Apoderado	Calle B N 1-36 Bld. P Jucena. 76@gmail.com	
Johanna Alejandra Osorio	1.110448649	Apoderada UGPP	C13 N°8-39 Oficina 5-8 Edificio el Escorial	

El Secretario Ad Hoc,

LINA MARIA PARRA GRANADOS